

# LIBERTAD DE LA PRENSA

ALEGATO DEL ABOGADO

DON ADOLFO IBÁÑEZ

ANTE

LA EXCMA. CORTE SUPREMA,

EN

EL JUICIO SEGUIDO AL DIRECTOR

DE

"LA INDUSTRIA" DE IQUIQUE

POR ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA



IQUIQUE

IMPRESA DE "LA INDUSTRIA"—CALLE DE TACNA, NÚMERO 75 A.

1888

14



---

# LIBERTAD DE LA PRENSA

ALEGATO DEL ABOGADO

DON ADOLFO IBAÑEZ

ANTE

LA EXCMA. CORTE SUPREMA,

EN

EL JUICIO SEGUIDO AL DIRECTOR

DE

“LA INDUSTRIA” DE IQUIQUE

POR ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

---

Excmo. señor:—Vengo á cumplir, Excmo. señor, con uno de aquellos deberes que la profesión impone, á veces, como ineludibles cuando, como en el presente caso, se trata de cuestiones que solo por el nombre pueden llamarse de interés personal, pero que entrañan en sí intereses de mucha más alta valía, ya que ellos comprenden los de toda la sociedad empeñada en sostener y garantizar aquellos derechos que son primordiales para su existencia y desarrollo.

Esos deberes son también penosos en ciertas circunstancias; y lo son en especial ahora, porque en su cumplimiento habrá talvez que referirse á personas y á acontecimientos á que no querría tocar.

Se trata, con efecto, de calificar procedimientos de un alto Tribunal de Justicia y del primer magistrado de una de

nuestras más ricas é importantes provincias, y se trata de acontecimientos lamentables y verdaderamente luctuosos ocurridos en ella.

En cuanto á las personas, me apresuro á declararlo, si por alguien debieran pronunciarse mis simpatías, es por los que componen aquel Tribunal y por el caballero que rige los destinos de la provincia de Tarapacá.—Ello es tan natural como lógico.—Yo pertenecí al cuerpo que forma la alta magistratura judicial, y no es extraño que conserve por él aquel afecto que nace natural y espontáneamente de situaciones análogas.—También he experimentado los sinsabores de esas situaciones, y por lo mismo las comprendo y sé apreciarlas en lo que valen.

Por lo que concierne al señor Intendente, conservo hácia él los recuer-

dos de sentimientos benévolos y amistosos.

Los acontecimientos ocurridos en Tarapacá siempre han entristecido mi espíritu sin perturbarlo, y sin pronunciarme acerca de ellos, de sus móviles y de sus causas.—Los he lamentado y los lamento todavía; y, antes que condenar á nadie, he procurado encontrarles una explicación satisfactoria, ó por lo menos una excusa en las especialísimas condiciones en que se encuentra aquella provincia recién agregada á nuestro territorio y que lleva en su superficie el elemento siempre perturbador de una riqueza exuberante y de fácil adquisición y explotación.

Mi ánimo, pues, está completamente tranquilo y sereno y mi criterio será por lo mismo imparcial.

Pero, al lado de estas consideraciones meramente personales, puede decirse, se levantan otras de un orden superior, y es fuerza que aquellas desaparezcan cuanto éstas se presentan en la escena de la discusión razonada.

Trátase ahora de saber si las publicaciones de la prensa deben ó no contar con las garantías de inviolabilidad absoluta que les otorga la Constitución, y tratase de saber todavía si esas mismas garantías existen para el uso y goce de la libertad personal de que ha sido privado en Iquique el Director de uno de los órganos de publicidad de aquella localidad.

Y es evidente que junto con resolverse estas cuestiones, quedarán resueltas á la vez todas las que se rozan con ellas.

El tópico de la discusión no puede ser más importante, ni más graves y trascendentales las consecuencias que habrán de derivarse de las resoluciones que sobre ella se pronuncien.

La cuestión es ésta:

Publicase en Iquique el diario *La Industria* de que es Editor y Redactor don Justiniano de Zubiría.—En varios de los números de ese diario apareció publicada una correspondencia de Santiago en la que se insertaban muchas cartas ó extractos de cartas que el señor Intendente de la provincia había dirigido á personas residentes en esta capital ó que éstas habían enviado á aquél. Esas cartas no pudieron llegar á manos del Director de *La Industria* sino por medio de un fraude, ya sustrayendo las cartas mismas de

manos de las personas á quienes fueron dirigidas, ó tomando copia del borrador dejado por el señor Intendente y de los originales de las que á él fueron enviadas.

Para la averiguación de esta falta ó de este delito, si lo hubo, la Corte de Tacna envió á Iquique á uno de sus miembros, el señor Canto, con el objeto de levantar una pesquisa. Siguiendo en ella, el señor Canto hizo citar al señor Zubiría, á fin de que declarase el modo cómo las cartas llegaron á su poder, y el señor Zubiría se negó á ello, apoyado en el precepto constitucional que declara inviolable el derecho de hacer publicaciones por la prensa é invocando al Jurado como único Tribunal competente para fallar la cuestión y para seguir todos los procedimientos del caso.—El señor Zubiría, sin embargo, fué reducido á prisión y tratado como reo.

Hé ahí los antecedentes.

Para poder apreciar los hechos en su justo valor y en su importancia real y efectiva, preciso es, ante todo, despojarlos de los atavíos exagerados con que se les ha revestido y presentarlos tales cuales son.

Se ha dicho y se ha sostenido que el delito de sustracción y violación de correspondencia que se ha perpetrado es tan grave y de tan enormes proporciones, que la sociedad entera se ha alarmado y justamente indignada reclama el castigo pronto é inmediato de sus perpetradores.

Se ha dicho que aquel delito es el precursor de calamidades sin cuento, y se ha dicho por fin que él es la prueba más evidente del grado de corrupción y abatimiento á que ha llegado el pueblo, si la sanción de la ley y de la justicia no cae indignada sobre los delinquentes.

No es extraño, señor, que esto y muchas veces se diga por quienes tienen un especial interés en el asunto; pero si es extraño que estas alarmas y estas exageraciones hayan llegado hasta la altura de un Tribunal de justicia que, al proceder, ha perdido la serenidad y circunspección que siempre deben guiar todos sus pasos.

El hecho no es tan alarmante como se le pinta y él no reviste, ni con mucho, los caracteres con que se le pinta.

Debe ante todo notarse y dejarse bien establecido, que en ninguna de las car-

tas publicadas se encuentra un solo hecho que se refiera á la vida privada, al hogar íntimo y siempre sagrado de los que en ella figuran.

Las materias de que esas cartas se ocupan son referentes á la parte más pública, si así me es posible expresarme, de la vida política de un país.—Se refieren todas ó casi todas, á los manejos empleados por la autoridad en la última campaña electoral de la provincia para la designación de los miembros que habían de componer la Municipalidad de Iquique.

La carta principal, la carta jefe de la correspondencia publicada, fué la que el señor Yávar dirigió al señor Senador don Javier L. de Zañartu.—En ella le da cuenta de cómo el jefe de Policía señor Larrañaga, estaba en posesión de cierto número de calificaciones que el mismo señor Yávar le había confiado, y de cómo prevalido de aquel importante elemento electoral había llegado hasta pretender imponer su voluntad en la designación de los candidatos. Le da cuenta de la sagacidad y destreza con que supo salvar ese escollo, de la energía y discreción con que procedió después, y por último de la victoria obtenida.

Más ó ménos, el resto de la correspondencia epistolar publicada se refiere al mismo asunto de la elección municipal en Iquique.

El asunto, como se ve, no reviste en sí carácter ninguno de algo enteramente privado y personal, de algo, en una palabra, que el pudor, el decoro ú otro sentimiento de delicadeza y dignidad ordene guardar siempre en la más completa reserva.

Por lo demás, el hecho en sí mismo de la publicación de las cartas en nada innovaba la situación de las cosas, y la revelación de lo sucedido por medio de la prensa no importaba sino hacer público lo que ya lo era.

Con efecto, por más discreción que el jefe de la provincia empleara para desplegar su plan en la campaña electoral, ese plan y sus diversas combinaciones tenía que ser conocido por centenares de personas de las cuales había necesidad de valerse.

Los manejos, por otra parte, del señor Intendente de Tarapacá no eran sino la repetición, acaso en mucho menor

escala, de los que son de uso y costumbre en circunstancias análogas.

Por más que en la prensa, en el Congreso y en los documentos oficiales se diga y se sostenga que las autoridades administrativas jamás intervienen en las elecciones, en ese acto el más importante de nuestra vida política, por más que se aserere que la última elección ha sido siempre la más correcta; por más, en fin, que se encomie la justificación y legalidad de aquellas autoridades, siempre quedará firme y constante el hecho cierto é indubitable de que aquellas afirmaciones no pasan de ser palabras y nada más que palabras, desmentidas por lo que á cada uno nos consta en particular.

Todas esas afirmaciones están buenas para ser emitidas en ocasiones solemnes como en las interpelaciones del Congreso á un Ministro de Estado, ó en discursos elaborados expreso para producir un efecto (especial) determinado. Pero, lo repito, tales afirmaciones son inexactas, porque á todos consta lo contrario.

La campaña electoral, pues, del señor Intendente de Tarapacá revelada por medio de la prensa, en alguno de sus más íntimos detalles, no es más que una de las muchas ediciones de esa misma obra que siempre se repite con una tenacidad tal que ha concluído por destruir hasta los vestigios del estímulo que impulsa al patriotismo á tomar parte en el acto de más vital importancia para la República y para sus instituciones democráticas.

Por lo mismo el hecho en sí, el hecho aislado de la publicación, no reviste ninguno de esos caracteres alarmantes de un delito común, porque con él no se ha atentado contra el decoro ni contra la seguridad de persona alguna. Repetir en la prensa lo que todo el mundo sabe, es tan inofensivo como declamar en la soledad de un desierto.

No es esto decir que yo ampare y atenúe el hecho de la sustracción ó de la copia de las cartas publicadas. Por el contrario, condeno ese hecho, si sucedió, con toda decisión y energía.

Pero, además, hay otros antecedentes que, si no justifica, atenúa por lo ménos la criminalidad del acto de la sustracción y ampara y justifica por completo

el de la publicación por medio de la prensa.

Quéjase el señor Intendente de Tarapacá de que su correspondencia privada ha sido publicada, y mientras tanto es ese magistrado el que más se encarga de esa misma publicidad.

Como efecto, el señor Intendente ha pasado á todos sus amigos una verdadera carta circular en que relata lo sucedido y lo hace de una manera casi idéntica en todas ellas, pues se repiten hasta las mismas palabras. Encargó, además, que todas esas cartas se lean á todo el mundo y se analicen y comenten, para que así resalte más su tino y prudencia en la gestión del interesante asunto de las elecciones de Tarapacá.

En la que dirigió al señor Zañartu con fecha 9 de Abril, le dice lo siguiente:

“Le escribo esta carta con toda la sinceridad de mi antigua amistad por usted; es confidencial, pero si á usted le parece, puede darla á leer á los compañeros del inolvidable *choclón*, á fin de que aprecien la conducta de un correigionario y amigo.”

El mismo encargo hace á sus demás corresponsales, y para comprobarlo, me voy á permitir dar lectura á la contestación de uno de éstos. Dice así:

«Abril 24.—«Tus cartas á Zañartu, etc., fueron inmediatamente puestas en conocimiento de Pedro Lucio Cuadra y de *más de cien choclonistas*. Tengo la satisfacción de anunciarte á nombre del Ministro que el Gobierno aprueba á fardo cerrado tu procedimiento, *«pues tienes toda la confianza del Gobierno para que hagas y deshagas del Comandante de Policía y de tu insula, á tu soberana prudencia.»*»

Aquí se conocen los pajes que te hacen la guerra, y, más que esto, tu prudencia y lealtad.

Creo que Temístocles no debe ser nombrado jefe de policía. Esto lo degrada y le hace perder sus galones, etc.»—*Leopoldo Urrutia.*»

Aquí tenemos, pues, que el más empuñado en la publicidad, es el que ahora se queja de ella.

Igualo si los señores Ministros que me escuchan conocen esta jerga de *choclón* y *choclonistas*, y yo me voy á permitir explicársela, principiando por confesar que yo fui el inventor de aquella palabra.

Es sabido por todos, que la tertulia social y política que desde muchos años atrás sostiene en su casa el señor Senador don Javier L. de Zañartu con aquella amenidad que su carácter franco, noble y caballeroso sabe darle, es y ha sido siempre, la más numerosa y escogida.

Allí se reúne todo lo que hay de más notable en nuestro mundo político y allí se tratan las cuestiones más importantes de actual interés. A esa reunión concurría yo también con frecuencia, en los tiempos en que en aquellos mundos figuraba y antes de mi completo ostracismo político.

Pues bien, encontréme una noche en la calle con el señor General Godoy, y éste me preguntó á dónde iba; y mi contestación fué: «A donde he de ir sino al *choclón*;» para significarle así que éste era el lugar obligado de nuestra constante y casi diaria asistencia. El señor General con esa gracia y ese ingenio que le eran característicos, repitió el dicho, y él nos lo consagró como común y corriente.

Hé aquí el origen del *choclón* y de los *choclonistas* á que los señores Yávar y Urrutia aluden en sus respectivas cartas.

Poner, pues, un hecho en conocimiento del *choclón* es como lanzarlo á la publicidad en la plaza de Armas y acaso más.

Nada de extraño tiene entonces que las cartas así publicadas, llegaran á conocimiento del Director de *La Industria* y llegaran con los ribetes y exageraciones que á esta clase de noticias añade siempre la trasmisión oral.

El señor Zubiría, á quien nombraban esas cartas en más de una ocasión y á quien se zahería acre y ofensivamente, no solo tenía interés sino que cumplía casi con un deber del propio decoro al publicar á su vez aquellas comunicaciones, una vez que llegaron á sus manos, ya que con ello conseguiría establecer cuál era el verdadero alcance y significado de las imputaciones que se le hacían, y ya que con ello introducía toda la luz que en aquel escenario era requerida para que la opinión no se perturbase y se pronunciase sobre los hechos con pleno conocimiento de causa.

¿Hizo mal en esto el Director de *La Industria*? Acaso muchos contesta-

rán que si, atendido el modo como la correspondencia publicada llegó á sus manos.

Pero mientras este misterio no sea descubierto, mientras se ignore la manera cómo se obtuvo copia de la correspondencia, á nadie es lícito suponer que en la sustracción tuvo parte alguna el Director de aquel diario. Dada la especial situación de éste, la publicación, lo repito, se le imponía como un deber de decoro y de dignidad. Esa publicación daba á conocer las imputaciones, y en vista de ellas podía defenderse y contestar á los ataques que se le dirigian.

Hé aquí, pues, justificado el procedimiento y estimada la falta, si la hubo.

Aparte de esto, digo y sostengo que este género de publicaciones, reprobables en principio, no lo son en cuanto á los hechos y á la conveniencia pública. Dígalo sino la historia de todos los días.

Cuando los hechos consignados en cartas particulares ó en documentos confidenciales contienen revelaciones que atañen á la vida social ó política de los pueblos, esas cartas y esos documentos son los que han servido y seguirán sirviendo siempre para formar la verdadera, la única historia creíble de las épocas á que se refieren.

En el último tomo publicado de la Historia General de Chile del señor Barros Arana, que es un verdadero monumento de las letras nacionales, se nos revelan datos y antecedentes sacados todos casi de esa fuente confidencial y privada, y con ellos se ha conseguido rehacer nuestra historia de la época de la revolución de la Independencia, prestando así un verdadero servicio público y restableciendo las cosas al estado en que la verdad histórica lo requiere.

Si esto no es una falta porque se refiere á épocas algo lejanas ya, no puede serlo porque la época es la actual. Lo que es moral y correcto en un tiempo determinado, lo es en todos los tiempos. Habrá conflictos de conveniencia ó inconveniencias, pero no de otro orden.

En la práctica, por lo demás, jamás se ha dado gran importancia á estas indiscreciones de la prensa diaria, si así me es lícito llamarlas. Tenemos hechos recientes que lo comprueban.

Recuerdo que desempeñando en cierta época el señor Alfonso el Ministerio

de Relaciones Exteriores, dirigió una carta privada ó una nota confidencial á uno de nuestros Ministros diplomáticos en el extranjero, en que se le escaparan algunas palabras ó apreciaciones poco favorables para un país ó un Gobierno con el cual nos convenía estar en buenas relaciones. Esa comunicación fué dada á la estampa talvez por un empleado de la misma Legación; y sin embargo, el señor Ministro se abstuvo de todo procedimiento investigatorio, solo y tan solo porque el hecho había ocupado el asilo inviolable de la prensa, inviolable, digo, para toda otra autoridad que no sea el jurado establecido por nuestra Constitución.

El señor Echaurren, Intendente de Valparaíso, dirigió en otra ocasión á las autoridades marítimas de aquel puerto, una comunicación de carácter también reservado y secreto, y esa comunicación fué publicada, mediante la infidencia de algún empleado, en *La Patria* de Valparaíso.—El señor Echaurren quiso investigar el hecho, y el señor Errázuriz, Director del diario, fué llamado á prestar su declaración por el Juzgado del Crimen. El señor Errázuriz, con la entereza que da la razón y conciencia ilustrada, se negó á faltar á sus deberes de diarista accediendo á la requisición judicial; y el asunto se terminó por un sobreseimiento en que tomó empeño el Gobierno mismo de aquella época.

Vino más tarde la famosa cuestión del muy famoso telegrama del Ministro del Interior y actual Presidente de la República, en que á mí me cupo desempeñar también una tarea (que acaso en algo contribuyó al ostracismo político á que antes he aludido), y aquel ruidoso acontecimiento no obligó al poderoso Ministro de entonces á tomar medida ninguna contra el empleado infiel que reveló el telegrama, ni mucho ménos contra el diario que primero lo dió á la luz pública.

Por casualidad he encontrado entre mis papeles el recorte del diario que contiene aquel telegrama; y el Tribunal me permitirá leerlo, si quiera sea por curiosidad.—Dice así:

Valparaíso, Agosto 22.—Tenemos en nuestra mesa y guardaremos en nuestro cajón el texto original de un telegrama dirigido por el Ministro Balmaceda al

Gobernador de uno de nuestros Departamentos.

Bien se desprende del contenido de esta comunicación, que ya el primer Ministro se ha lanzado desembozadamente á organizar sus trabajos electorales. Hé aquí los términos en que está concebido el telegrama:

“Telégrafo de la Moneda. — Agosto 13 del 85. — Señor Gobernador. — Confidencial. — El comité parlamentario de diputados liberales desea conocer las opiniones de sus amigos liberales de ese Departamento sobre bases de convención. Para el efecto, sírvase enviar por telégrafo cinco y hasta diez nombres de personas liberales, de posición caracterizada y capaces de dirigir la opinión liberal, para que los amigos de acá se dirijan á ellos y puedan así investigar la opinión dominante en los amigos liberales de toda la República. — Proceda con presteza y por telégrafo. — BALMACEIDA.” — (Unión.)

¿No es cierto, pregunto ahora, que los hechos á que acabo de referirme son de una importancia inmensamente superior á la del acontecimiento actual que nos ocupa? ¿No es cierto que aquellos hechos no tenían pretexto ninguno medianamente plausible para colonizarlos y sí lo tiene este acontecimiento de actualidad?

¿De dónde procede, entonces, esta diversidad de procedimientos, este empeño de hoy para pesquisar un hecho impesquisable y el abandono de otro tiempo cuando se trataba de hechos inmensamente más graves?

Yo no contestaré á estas interrogaciones, pero ellas me autorizan para sostener lo que antes he sostenido, esto es, que el hecho de que ahora tratamos no tiene, ni con mucho, las proporciones alarmantes que se le ha atribuido y que no pasa de ser uno de esos incidentes corrientes y hasta triviales, propios de la vida de los pueblos, que al par de gozar de todas las ventajas de la moderna civilización, sufren también los inconvenientes de la propia vitalidad y de su exuberancia de fuerza y de expansión.

Y aquí, entre nosotros, no conocemos todavía lo que es en sí esa vitalidad tal como se desarrolla y se muestra en pueblos más adelantados que el nuestro.

En los Estados Unidos, por ejemplo, estas indicaciones de la prensa son el

pan de cada día. Allí nada se escapa al ojo escudriñador de la prensa diaria, y él penetra hasta en los más apartados rincones del hogar. El *repórter*, esa palanca portentosa del periodismo, es un poder más avasallador y absoluto que el del Czar de todas las Rusias. Allí donde hay algo que ver y observar, allí donde se desarrolla un acontecimiento cualquiera, allí está el *repórter* que todo lo vé, todo lo escucha, todo lo investiga y lo relata. Nada queda oculto á su persistencia tenaz. Él tiene en todas partes un asiento de preferencia, ya en la tribuna parlamentaria, ya en la Sala de los Tribunales de Justicia, ya en el despacho de los Ministerios de Estado.

Entre nosotros, mientras tanto, apenas si damos los primeros pasos en este laberinto de las sociedades modernas, cuyas exigencias suben y crecen cada día con el vapor, la electricidad, el telégrafo, el teléfono y sobre todo la prensa, la prensa diaria, poderoso instrumento que todo lo comunica y á todas partes llega.

Dígalo si nó para comprobar mi aserto la soledad absoluta de los bancos que nos rodean. Nadie ha venido aquí ni siquiera por curiosidad; ni un *repórter*, ni un cronista, ni siquiera un bachiller en leyes.

Si en un Tribunal americano, inglés ó francés se debatiera el asunto que yo estoy debatiendo ahora, esto es, la inviolabilidad de la prensa, los fueros que la protegen y defienden contra las acechanzas del oscurantismo, á buen seguro que ese Tribunal tendría por testigos y espectadores multitud de representantes de los diversos círculos de la actividad social.

Y cuando esto sucede, cuando apenas nuestras conquistas principian á dar sus frutos, cuando estamos todavía en el punto de partida, es cuando so pretexto de un incidente nimio é insignificante, se quiere poner atajo al vuelo, á la libre expansión de la primera de las fuerzas sociales, la fuerza incontrastable de la prensa con absoluta libertad.

Despejado ya el hecho que me ocupa de los postizos y exagerados atavios con que se ha pretendido revestirlos, es llegada la oportunidad de que me ocupe, ante todo, del procedimiento empleado por la Iltna. Corte de Tacna en lo referente á la legalidad y corrección de ese mismo procedimiento.

Aquel Itmo. Tribunal, á requisición del señor Intendente Yávar, comisionó á uno de los Ministros de su seno pare que, trasladándose á Iquique, formasa un sumario sobre el hecho de la sustracción de la correspondencia privada de dicho señor Intendente.

El señor Ministro, cumpliendo con este cometido, citó primero al Director de *La Industria* para que prestase una declaración, le prohibió en seguida continuar en la publicación emprendida, y reduciéndolo después á prisión, lo trató como reo y le obligó á prestar una declaración indagatoria bajo promesa de decir verdad, como se practica con todo reo indiciado ó acusado de algún delito.

Pues bien, yo sostengo que este procedimiento es ilegal y abusivo y que las providencias dictadas por el señor Ministro visitante son radicalmente nulas; y en consecuencia, formulo mi primera petición pidiendo al Excmo. Tribunal tenga á bien declarar la nulidad de lo obrado, pero suspendiendo á la vez los efectos de las providencias dictadas, y en especial aquella por la cual se redujo á prisión al señor de Zubiria.

La facultad que la Corte de Apelaciones tiene para conocer de esta clase de asuntos, arranca de la disposición contenida en el artículo 67 de la ley Orgánica de los Tribunales. Ese artículo dice así: "Las Cortes de Apelaciones conocerán: 3.º en primera instancia, de las causas civiles ó criminales en que sean parte ó tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincia y Gobernadores de departamento, los agentes diplomáticos, etc., etc."

Debo observar, desde luego, que un sumario, sobre todo un sumario en el estado en que el presente se encuentra, no es antecedente bastante para establecer que en él sea parte ó tenga interés el Intendente de la provincia de Tarapacá. Yo no conozco ese sumario porque está secreto todavía y no se me ha permitido leerlo ni oír su relación; pero él no puede contener otra cosa que el denuncia hecho por el señor Intendente del delito que supone cometido y de sus declaraciones y diligencias concernientes á las primeras indagaciones.

No puedo suponer que el señor Intendente se haya hecho parte en el juicio y se haya presentado como acusador, y

no puedo suponerlo porque conozco personalmente al señor Yávar, y no creo que haya asumido un papel contrario hasta cierto punto con su carácter, y en especial contrario á su decoro como primer mandatario de la provincia.

Le basta y sobra con dar parte de lo ocurrido, para que la autoridad judicial proceda de oficio y con toda la independencia que es debida.

El señor Intendente, pues, no se ha hecho parte, y el juicio no puede todavía calificarse de verdadera *causa criminal* en el sentido técnico y jurídico de esta expresión.

La ley dice, además, que en la causa puede tener interés el Intendente; más este interés debe ser directo, tal como el de parte principal ó por lo ménos coadyuvante de esa parte. En ninguno de esos casos, me parece, se encuentra aquel funcionario.

No puede negarse que tiene interés en el resultado final del juicio; más ese interés no está todavía bien definido, y para que él constituya un elemento necesario para determinar el fuero del asunto, es indispensable que se concrete al interés especial y determinado de que habla la ley, esto es, el interés de parte ó de coadyuvante en el juicio.

Si á la palabra "interés" de que usa la ley hubiera de darse su significado amplio y genérico, talvez no habria causa civil ó criminal que no mereciera los honores del fuero privilegiado, ya que no hay asunto, por insignificante que sea que no inspire más ó menos cierto interés. Preciso es, pues, dar á esta palabra su sentido jurídico y restringido, porque de otro manera ella nos podría conducir á un absurdo.

Siendo así, es también claro que en el estado actual del juicio, el señor Intendente no puede ser considerado ni como parte ni como interesado.

Luego la Ilustrísima Corte de Tacna abocándose el conocimiento y prosecución de un asunto que no es todavía de su resorte, ha procedido con manifiesta incompetencia é incurrido en uno de los vicios de nulidad previstos por la ley de 1.º de Marzo de 1837.

Pero en la hipótesis de que el asunto fuera de la competencia de la Corte, ésta no tendria derecho para delegar sus facultades, en el procedimiento, á uno de sus Ministros.

El artículo de la ley orgánica de Tribunales que antes he citado, confiere á la Corte de Apelaciones y no á alguno de sus miembros, la facultad de conocer en primera instancia de los asuntos en que fueren parte los Intendentes, y esa facultad es inelejable.

En las materias que se rozan con la constitución de los poderes públicos, éstos no tienen más atribuciones que las que expresamente les otorga la ley, según un precepto expreso de nuestra Carta Fundamental. En el derecho común cada uno puede hacer lo que la ley no prohíbe, pero en el derecho público constitucional, cada autoridad está limitada por las atribuciones expresas que se le confieren. No puede salir de ellas sin violar ese mismo derecho.

Es, pues, la Corte por sí misma y no por medio de un delegado la que debió proceder á la formación del sumario, dada la hipótesis á que me he referido. Se comprende que en la tramitación del asunto habrá providencias que se puedan dictar por uno solo de sus miembros, pero habrá otras en que se requiera la concurrencia de dos, tres ó más, según los casos. Más en todos estos casos, es la misma Corte la que procede, en su propio recinto, en el asiento de sus sesiones; y siempre se entenderá que la providencia dictada por uno ó por dos ó por más Ministros es dictada por todo el Tribunal que, en último resultado, puede rever y enmendar las mismas providencias.

Y sin embargo, la Corte, en vez de este procedimiento—que es el único legal y correcto,—nombró y constituyó en visita en Iquique á uno de sus miembros, quien ha procedido como con jurisdicción propia y con propias facultades legales.

El señor Ministro Canto no se ha limitado á levantar un simple sumario informativo, sino que ha ido hasta dictar resoluciones de carácter casi irreparable.—Con efecto, él citó á declarar al Redactor de *La Industria*, le conminó, le tomó confesión como á reo y lo que es más, lo redujo á prisión.

¿En qué ley, en qué prescripción constitucional se encuentra consignado el precepto de que una Corte de Apelaciones puede delegar sus atribuciones y nombrar ese delegado, y revestirlo con los atributos propios solo del Juez or-

dinario del lugar? En ninguna parte. Luego lo hecho por la Corte fué completamente ilegal y completamente nulo; luego las actuaciones del señor Ministro visitante fueron igualmente nulas é ilegales.

Talvez la Corte de Tacna confundió lastimosamente disposiciones que no tienen entre sí relación ninguna y que han sido dictadas para muy diversos fines.

Con efecto, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Tribunales, confiere á las Cortes de Apelaciones la facultad de nombrar, cada cierto tiempo, á uno de sus miembros en calidad de Ministro visitador para que recorra el respectivo distrito judicial; pero esta facultad tiene por objeto solo el dictar medidas meramente administrativas y económicas, y en ningún caso la de ejercer ninguna clase de jurisdicción, ya sea ésta voluntaria ó contenciosa.

En casos como el presente, lo único que pudo hacer el Tribunal fué encomendar al Juez Letrado de primera instancia el practicar aquellas diligencias que dicho Tribunal no pudiese efectuar por sí mismo. Esto es lo que diariamente se practica en conformidad á disposiciones expresas de la ley.

Para mí, sin embargo, la única autoridad competente para levantar el sumario fué el Juez de primera instancia del lugar, que es el que ejerce la jurisdicción común y ordinaria hasta llegar el punto en que quedara bien establecido cuál era el fuero del asunto sobre que se levanta el sumario.

Sabe el Tribunal que hay muchos juicios que se componen de dos partes, una sumaria y otra plenaria, como sucede en los juicios criminales, en las querrelas de despojo y otros. Según una disposición expresa del reglamento de administración de justicia, el Juez de primera instancia, ya sea Juez letrado, ya Alcalde, y aún en ciertos casos, ya Juez de Subdelegación, son siempre competentes para esa primera parte sumaria, á pesar de que no lo sean para la plenaria.

En nuestro caso, y, en conformidad con aquel precepto legal que no está modificado, fué el Juez de Letras de Iquique el que debió levantar la información sumaria, como que era el único

que ejercía la plenitud de la jurisdicción.

La Corte de Tacna, por lo tanto, obrando en contradicción con estos principios tan obvios como legales, extralimitó sus atribuciones, y las extralimitó mucho más el Ministro visitante, que llevó hasta el extremo de dictar resoluciones de carácter verdaderamente irremediable, como lo he indicado.

Debo, con todo, hacer presente que hasta aquí he discurrecido en la hipótesis de que el asunto de que se trata sea de la competencia y caiga bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de justicia; pero yo niego la verdad y efectividad de esa hipótesis, y sostengo por el contrario que el asunto, como que versa sobre abusos de la libertad de imprenta, debe ser juzgado únicamente por un jurado en conformidad á la Constitución y á la ley especial del caso.

Para dilucidar este punto, que es el eje de la controversia, lo que ante todo conviene efectuar es leer las disposiciones legales que lo rijen, como que se trata de investigar algo que pudiéramos llamar sacramental en nuestro derecho público, y el sacramento no se produce sin que sean pronunciadas las palabras que componen su fórmula precisa é indispensable.—Sin el “*Hoc est, enim, corpus meum*” del sacerdote, el sacramento de la eucaristía no se produce. Veamos, pues, esas disposiciones.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado dice lo siguiente: La Constitución asegura á todos los habitantes de la República...

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.” El artículo 36 añade: “son atribuciones exclusivas del Congreso...

6.° Dictar leyes *excepcionales* y de duración transitoria que no podrá exceder de un año para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender ó restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la *necesidad imperiosa* de la defensa del Estado, de la conservación del ré-

gimen constitucional ó de la paz interior.”

El artículo 1.° de la ley de imprenta de 17 de Julio de 1872, dice lo que sigue: “Es responsable de todo abuso de libertad de imprenta el impresor que hubiere hecho la publicación, quien podrá excusarse de esta responsabilidad presentando á la persona que le hubiere garantizado el escrito, siempre que ésta pueda ser habida, y sea justificable su trámite previo.” El artículo 5.° de la Ley Orgánica de Tribunales dice también: “A los Tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza ó la calidad de las personas quien en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes . . . . .

3.° Las causas sobre abusos de la libertad de imprenta, cuyo conocimiento corresponde á las autoridades que designa la parte séptima del artículo 12 del mismo Código y la ley respectiva.”

Para completar estas citas, voy á permitirle leer el comentario que el señor Huneeus hace en su obra “La Constitución ante el Congreso.” acerca de este mismo artículo 12. Dice como sigue:

“La libertad de imprenta, que no es sino una manifestación de la libertad del pensamiento, de la libertad de la palabra, sea verbal ó escrita, ha sido perfectamente asegurada por nuestra Constitución, al abolir la censura previa y toda traba que impidiera al habitante de Chile el ejercicio del derecho de dar á conocer sus opiniones por la imprenta sin restricción alguna.

«Esta libertad necesarísima en todo país civilizado, es condición esencial del sistema representativo. Sin ella no habría medio alguno de fiscalizar los actos de los funcionarios públicos, y especialmente de aquellos que, como los senadores y los diputados, no están sujetos á responsabilidad alguna legal.

«Según la Constitución, no hay delitos de imprenta, por más que dieran á entender lo contrario los epígrafes de alguno de los títulos de la ley de 16 de Septiembre de 1846. Se puede, sí, abusar de esa libertad, y el abuso no puede ser castigado sino después de haber si-

do calificado como tal por un jurado...

«La verdad es que los abusos de la libertad de imprenta se corrigen por la imprenta misma. Un artículo se contesta con otro, y una mala publicación ó un mal diario llevan en sí mismos el germen de su destrucción, porque, como muy bien lo ha notado el Príncipe de Bismarck, carecerán de suscritores.

«Por lo demás, es claro que no puede haber delitos de imprenta. El delito podrá, como en el caso de injurias, cometerse por medio de la imprenta; pero ésta es tan independiente de aquél, como lo es el homicidio respecto del arma que se emplea para perpetrarlo.

«Al reconocer los enormes progresos que Chile ha hecho en esta materia en los diez y nueve últimos años, tributando á la ley de 1872 el elogio que merece, conviene observar que el país está aún más adelantado que ella, porque, como lo ha manifestado el desempeño de la prensa durante las elecciones de 1876, —desempeño que no tuvo otro correctivo que el de la opinión ilustrada,— ya nadie echa mano, salvo en casos muy contados, del recurso de acusar impresos injuriosos. Si la injuria es proferida por quien carece de prestigio, se desprecia y cae por sí sola. Si tiene algún fundamento aparente ó es cobijada por un diario respetable, se refuta por el mismo medio.»

De la simple lectura de las citas que acabo de leer, resulta claro como la luz que la Constitución y leyes de la República sancionan como un principio incommovible el de la libertad de la prensa y su inviolabilidad absoluta, sujetándolo solo á la jurisdicción del Tribunal especial que se denomina jurado de imprenta.

La Constitución ha querido que esta inviolabilidad solo pueda suspenderse por medio de una ley del Congreso de duración transitoria y para casos extraordinarios.

Todo aquello, pues, que tienda á amenguar esta libertad, á atentarse contra esa inviolabilidad, es en sí mismo atentatorio y violatorio de una de las bases fundamentales de nuestro derecho público. Y tal atentado y violación serán tanto más graves é irrecusables, cuanto que se trate de revestirlos de formas legales para amparar con la mis-

ma ley procedimientos que ella condena y rechaza.

Tal es el caso en que nos encontramos. So pretexto de investigar un delito meramente privado y común, se somete á juicio y se reduce á prisión al Director del diario en que se publicaron las cartas que fueron objeto de aquel delito; y con un *distinguo* y una argumentación sofisticada dignos de los mejores tiempos del Bajo Imperio, se dice á aquel Director de diario que no se le somete á prisión por la publicación de las cartas, sino porque ese hecho es inductivo de la complicidad del mismo Director en el delito que se persigue.

En realidad, si esto no se viera, no se podría creer.

¿A qué quedaría reducida la libertad de la prensa si so pretexto de una investigación criminal los impresores estuvieran sujetos á responder cada día y á cada momento de las noticias que den, de los conceptos que emiten y aún de las presunciones y sospechas á que pueden dar cabida en sus apreciaciones?

Esto, señor, no se comenta, ni con ello puede entrarse en una argumentación seria.

Lo único que podemos hacer es lamentar las consecuencias hasta donde puede conducir el extravío de la razón y del criterio cuando son las pasiones ó los intereses momentáneos los que guien un procedimiento cualquiera.

Esta garantía de inviolabilidad que la ley otorga de la libertad de la prensa, es igual á la que contiene el artículo 14 de la Constitución, que dispone que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo; y ¿á qué quedaría reducida esta inviolabilidad si hubieran de responder ante la justicia ordinaria de esos mismos votos y opiniones toda vez que se relaciona con la perpetración de cualquier delito?

Todas estas garantías consignadas en nuestras leyes y en nuestra Constitución serían un verdadero sarcasmo en vez de preceptos tutelares y salvadores de nuestro derecho y de nuestras libertades.

No quiero, señor, seguir en el desarrollo de estas consideraciones ni hacer alarde de una erudición que sería, por demás, fácil y sencilla, trayendo á cuen-

tas las infinitas disertaciones que sobre la materia han hecho los que de ella se han ocupado con habilidad y talento.

Estas cuestiones, por lo mismo que son graves y trascendentales, son también fáciles de resolver, porque la solución se impone por sí misma sin necesidad de gran esfuerzo.

El Director de *La Industria* de Iquique hizo uso de ese derecho al publicar las cartas de que se trata, y cuando un derecho se ejercita no es ni remotamente presuntivo de la complicitad de un delito, cualquiera que sea su naturaleza. Vejar ó arrebatar, pues, ese derecho, importa también negar y violar el precepto legal en que se apoya.

Y para concluir con esta parte de mis apreciaciones, el Tribunal me va á permitir todavía recordar de nuevo alguno de los hechos á que al principiar mi alegato me refería, porque ese hecho más que cualquier otro comentario serviría para completar dichas apreciaciones.

Dije antes que con motivo de la publicación indiscreta hecha en *La Patria* de Valparaíso de un documento oficial, fué llamado á declarar por el Juez del Crimen el Director de ese diario, don Isidoro Errázuriz. Hé aquí la contestación dada por éste á la orden judicial:

“*Valparaíso, Julio 30 de 1875.*—Señor Juez: En contestación al oficio de US. número 135, de 28 del corriente, debo decir que me es imposible prestar el informe que US. ha tenido á bien ordenar que se me pida, porque si lo prestara, *haría renuncia de las principales garantías que establece la ley de imprenta* y especialmente de la que somete los delitos que se cometen por medio de la prensa á la jurisdicción especial de jurados.

*No se ocultará á US. que los diarios derivan en todo país sus más valiosas informaciones de funcionarios públicos ó simples particulares, á quienes alienta la reserva absoluta que los impresores guardan y dedeben guardar en estos asuntos y que la ley reconoce y respeta*, puesto que permite á los Editores hacerse responsables de cualesquier publicación en reemplazo de los verdaderos autores.

Pues bien, esta garantía de la reserva quedaría virtualmente anulada con daño considerable del público y de la industria, si se generalizase el procedimiento

de obligar á los Editores á faltar á ella, dando á la persecución de los delitos de imprenta el carácter y giro de un juicio criminal ordinario.

Que éste es el caso en el juicio presente me parece fuera de duda, puesto que lo que se ha considerado como un acto criminal ha sido la publicación de la nota de la Comandancia General de Marina en la sección de crónica de *La Patria*. La publicidad que tuvo ese documento en círculos particulares y clubs no fué considerada motivo suficiente para levantar información y entablar juicio. El verdadero cuerpo de delito, si lo hubiera, sería pues la inserción hecha en *La Patria*, y éste correspondería á la jurisdicción del jurado.

Espero que estas consideraciones, unidas á las que sugeriré á US. su recta inteligencia, inclinará el ánimo de US. en el sentido de este informe.

Dios guarde á US.—*Isidoro Errázuriz.*—Al señor Juez Letrado en lo criminal.”

Después de las elocuentes, cuanto enérgicas palabras del señor Errázuriz, nada, absolutamente nada, me queda á mí por decir. Los casos son absolutamente iguales; y solo tengo que agregar que el Gobierno de aquella época tuvo especial empeño en que el asunto terminara, porque no quería dejar tras de sí el funesto ejemplo que hoy se trata de dar por un asunto que no alcanza, ni con mucho, á las proporciones de los que antes he recordado.

Pero supongamos todavía que el Redactor de *La Industria* pudiera ser justificable ante la justicia ordinaria por el delito que se persigue y que no puede ser otro que el que califica y pena el art. 146 del Código Penal, que dice: «El que abriere ó registrare la correspondencia ó los papeles de otros sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare ó se aprovechara de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario, de la reclusión menor en su grado mínimo.»

Des de luego nadie ha acusado ni podido acusar al señor Zubiría de haber sido el autor directo de la sustracción de papeles, y por lo tanto, solo podría imputársele el haber sido cómplice ó encubridor del delito. Pnes bien; yo invito al Tribunal que lea los arts. 16 y 17 del Código Penal, y verá que en nin-

guna de esas disposiciones se encuentra comprendido el señor Zubiria; y mal podría comprenderse en ellas cuanto que, como antes lo he dicho, la publicación que hizo fué un acto lícito y justificable solo por el tribunal de imprenta.

Por lo demás, no hay ni puede haber en el sumario antecedentes bastantes para justificar la prisión, que en todo caso necesita de pruebas ó presunciones vehementes de la perpetración del delito que se imputa. Nuestras antiguas leyes españolas y la ley de garantías individuales, dan á este respecto reglas precisas que es inútil recuerde yo en este momento al Tribunal.

¿Y qué se obtendría con seguir adelante este proceso? Absolutamente nada. Lo único que se obtendría es el desprestigio de la magistratura judicial, que se habría entregado en vano á una pesquisa que tendrá por fuerza que abandonar.

Esta clase de procesos es como la de los procesos por defraudaciones aduaneras: como las pirámides, principian por una ancha y espaciosa base para terminar en punta. Esos procesos principian siempre por una gran algazara y concluyen por un sobreseimiento ó por la condena de algún infeliz que será talvez de los menos culpables. Esta gangrena no se extirpa con autos, cabeza de procesos, con traslados y vistas al Fiscal. Se extirpan de otra manera, buscando al mal en su raíz y atacándolo con cauterios propios y eficaces.

Y si se ha tomado empeño en hacer esta defensa, es porque he observado con pena y profundo dolor que va ganando terreno la idea de restringir la libertad de la prensa y de someterla al fuero común; esta idea se ha aporadado aún de hombres pensadores y discretos que se alarman por los males inevitables siempre á toda institución social, sin ver los bienes sin cuento que ella produce.

Tengo para mí, señor, que mientras exista la libertad de la prensa no son temibles las acechanzas del despotismo; pero el día en que esa libertad absoluta desaparezca, cualquiera persona audaz podrá, fusta en mano, flagelar las espaldas de un pueblo envejecido que soportará con tranquilidad los atroces tratamientos del amo.

El jurado de imprenta no solo es garantía para la prensa misma sino para todos los ciudadanos. Llevado el abuso á la justicia ordinaria, nada sería más fácil que eludir su acción, cambiando, por ejemplo, á propósito del caso actual, los nombres con que las cartas publicadas aparecen suscritas. Bastaría esta nimiedad para eludir la acción de la justicia, que no podría eludirse ante el Juzgado que procede en conciencia y que no haría caso del subterfugio; toda vez que tiene la intención y el propósito á que ella se dirigía.

La publicación de las cartas es una dosis homeopática en presencia de lo enorme de la cuestión que con ella se intenta resolver.

Si el Excmo. Tribunal resuelve ahora que el asunto corresponde á la justicia ordinaria, quedará establecido para siempre que la libertad de la prensa, en todas sus múltiples manifestaciones, ha desaparecido igualmente. Creo que esto no sucederá; creo que esto no puede ni debe suceder.

Termino, mientras tanto, pidiendo al Excmo. Tribunal tenga á bien, antes que todo, declarar la nulidad de las providencias dictadas por el señor Ministro Canto, comisionado de la Corte de Tacna, y en caso de que así no fuere, declare la incompetencia de ese Tribunal; ó finalmente, que no hay lugar á proceder contra el Director del diario *La Industria*.

La Excmo. Corte, después de oído el alegato que precede, pronunció el auto que sigue:

«Santiago, Agosto 20 de 1888. — Vistos: remítase los autos á la Il<sup>ta</sup>. Corte de Tacna para que se pronuncie sobre la declinatoria de jurisdicción deducida por don Justiniano de Zubiria, en su solicitud testimoniada á fs. 29 y proveída en Iquique por el señor Ministro Canto en fecha 3 del presente, según aparece del auto corriente en compulsa á fs. 33 vuelta, suspendiéndose entre tanto el decreto de 2 del presente corriente á fs. 34 y el mandamiento de prisión expedido por el señor Ministro Canto al final de la diligencia de á fs. 34 vuelta. Trascríbase esta resolución á dicho señor Ministro y publíquese. — BERNALES—COVARRUBIAS.—COUSISO.